

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 <b>2015-00079-00 – 2020-00099-00</b>
Demandante:	<b>MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO</b>
Demandado:	<b>HEREDERAS DETERMINADAS DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, herederos indeterminados y personas indeterminadas</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud del memorial de *Control de Legalidad* allegado por el abogado **RAMIRO LOZANO GARCÍA** quien actúa como apoderado de las demandadas **OBEIDA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** en el proceso de Pertenencia y en calidad demandante en el proceso Reivindicatorio en el cual el precitado apoderado solicita al despacho se realice el saneamiento del proceso aludiendo irregularidades procesales.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Frente al *requerimiento* de control de legalidad formulado por el apoderado de la parte demandada en el proceso declarativo de Pertenencia con Rad No. 2015-00079 y apoderado de la parte demandante en el proceso Reivindicatorio con Rad. 2020-00099, respecto a que el abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE** dentro del proceso reivindicatorio presento un memorial en el que se opuso a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda reivindicatoria, documento que reposa en el archivo número 12 del proceso digital, manifestando que en dicho memorial no se anexó poder alguno que lo facultara para actuar en nombre de quien representa y sin embargo el despacho mediante auto del 09 de diciembre del 2021 le reconoció personería y con posterioridad contesto la demanda sin aportar el poder

que lo faculte para representar a la demandada, motivo por el cual considera que se debe efectuar el control de legalidad y subsanar esa deficiencia procesal.

Por lo anterior se hace necesario precisarle al abogado **RAMIRO LOZANO GARCÍA** que, efectivamente, en el archivo N° 12 del expediente digital no reposa el poder del profesional del derecho **HAROLD SALAZAR ACHINTE**; sin embargo, de la revisión minuciosa del expediente digital y correo electrónico del juzgado se encontró que cuando el abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE** presentó el memorial en el que se opuso a la diligencia de notificación personal a su poderdante **MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** del auto admisorio de la demanda reivindicatoria con radicado 20200009900, sí allegó el respectivo poder, razón por la cual este Despacho judicial le reconoció personería para actuar en dicho proceso; empero, por error involuntario a la hora de descargar el archivo y subirlo al expediente digital únicamente se subió el memorial sin los respectivos anexos dentro de los cuales se encuentra el respectivo poder que hoy se reclama su ausencia, recalcando que el mismo si fue allegado con el memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 04 de diciembre del 2020 a las 2:47 pm, tal como se puede verificar con la constancia de recibido obrante en el expediente digital, por tanto, la presunta irregularidad presentada de falta de poder para actuar del abogado **SALAZAR ACHINTE**, no se ha presentado, no habiendo irregularidad o nulidad que pueda afectar el proceso y que se deba decretar.

Corolario a lo expuesto, y en aras de que dentro del expediente digital repose el memorial poder otorgado por **MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** al profesional del derecho abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE**, se ordenara que por secretaria se cargue al expediente digital el respectivo archivo con todos sus anexos.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

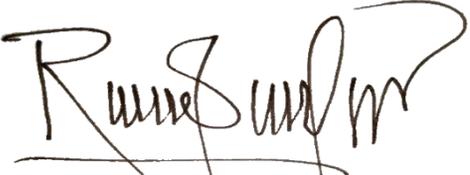
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el presente proceso, no se ha presentado la irregularidad de falta de poder para que el abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE**, represente y actúe a nombre de la demandada **MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, dentro del proceso REIVINDICATORIO con radicado N° 20200009900, hoy a acumulado con el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicado N° 20150007900, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se cargue al expediente digital acumulado (20150007900 y 20200009900) el archivo completo que contiene el memorial petitorio y los anexos del mismo, en especial el

poder otorgado al abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE**, con fecha 04 de diciembre de 2020 y hora 02:47 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>103</b> el día de hoy <b>NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--